

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:
Buenas tardes Señora Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 14:05 catorce horas con cinco minutos del día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio con la **Sesión Pública de Resolución** que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23, 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con mucho gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, la Magistrada Doctora Teresa Mejía Contreras, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:
En vista de lo anterior, al contar con la presencia de la Magistrada y de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quórum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Señor Presidente, los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución son 4 cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de los cuales tres se encuentran acumulados en un solo expediente, cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	JDC-009/2016	JUAN JOSÉ ALCALÁ DUEÑAS	CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRAS
2	JDC-001/2016 Y ACUMULADOS JDC-002/2016 Y JDC-010/2016	FAVIOLA JACQUELINE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

Es todo lo programado para esta sesión Señor Presidente, Señora, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Visto lo anterior y en razón de que los asuntos listados en la convocatoria se encuentran en la ponencia a cargo de la Magistrada Teresa Mejía Contreras, cedo a usted Magistrada el uso de la voz a efecto de que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Solicito la presencia de la secretaria relatora Christian Analí Temores Orozco, adscrita a la ponencia a mi cargo, para que rinda la cuenta ante este Honorable Pleno de los juicios ciudadanos en mención y dé lectura a los puntos resolutiveos que en cada caso se proponen.

LICENCIADA CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROSCO: (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y señores Magistrados:

*Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC-9 de este año**, con motivo de la demanda presentada por Juan José Alcalá Dueñas, por derecho propio, a fin de impugnar diversas omisiones del Congreso del Estado de Jalisco, así como de los integrantes de su mesa directiva y de la Comisión de Asuntos Electorales del propio ente legislativo, así mismo la respuesta otorgada a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral.*

*En la consulta que se somete a su consideración, se propone **desechar** por una parte y por la otra **sobreseer** la demanda del juicio ciudadano de mérito, de acuerdo a las siguientes consideraciones.*

*En primer término, se **desecha** por una parte el medio de impugnación en virtud de que los actos que señala en su demanda, y que se encuentran descritos en la propuesta, ya habían sido controvertidos por el mismo actor, mediante la presentación del escrito de demanda del juicio ciudadano JDC-003/2016, por lo cual agotó el derecho a impugnar dichos actos; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.*

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para

promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para controvertir el idéntico acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.

De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra los mismos actos, que hace valer el mismo actor, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito que dio inicio al expediente JDC-003/2016, precluyó el derecho del promovente de inconformarse contra tales actos, al haberlos agotado de manera plena.

*Por otra parte, se **sobresee** el juicio, respecto de los demás agravios, toda vez que estos han quedado sin materia, ello en virtud de que este Tribunal Electoral al resolver el diverso Juicio Ciudadano con la clave JDC-5981/2015, ordenó al Congreso del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho procediera de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.*

En ese sentido, una vez emitida la respuesta, el accionante promovió Incidente de Inejecución de Sentencia derivado del juicio ciudadano de referencia, el cual fue resuelto el diecinueve de febrero del año actual, en el sentido de declarar fundado el incidente para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco dejara insubsistente la respuesta otorgada el pasado veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y emitiera una nueva fundada y motivada de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito citado.

Así, es evidente que al momento del dictado de la presente resolución, el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que la respuesta que pretende controvertir el aquí accionante, este Tribunal Electoral la ha dejado insubsistente, lo que genera como consecuencia un cambio de situación jurídica.

*En esa tesitura, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que se proponen los siguientes puntos resolutivos en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC-009 de este año**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Se **desecha** por una parte y por la otra se **sobresee** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Juan José Alcalá Dueñas, conforme a lo razonado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Es la cuenta señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias. Muchas gracias Señora Magistrada, está a la consideración de ustedes el proyecto.

Si no existe alguna otra intervención le solicito Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Señor Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con la propuesta”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Señor Secretario General de Acuerdos, vista la votación emitida, le solicito registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-009/2016**, fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Así lo registro Señor Presidente.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-009/2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Adelante Magistrado Martínez tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: Muchas gracias Señor Presidente, compañeros Magistrados. De forma previa a que se rinda la cuenta del juicio ciudadano con número de registro **JDC-001/2016 y sus acumulados JDC-002/2016 y JDC-010/2016**, programados para esta sesión, quisiera someter a consideración de este Pleno, mi excusa para conocer de los presentes asuntos toda vez que considero se actualiza una causal de impedimento legal establecida en el artículo 113 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que mi hermano -Miguel Ángel- resulta ser parte en estos procedimientos, por lo cual solicito se me excuse de participar en la discusión y votación del presente asunto. Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Gracias Magistrado, en atención a lo solicitado por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, previo a la discusión del asunto que indica, se pone a la consideración de ustedes la excusa planteada en los términos y por los motivos que el mismo expuso.

Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración.

Si no existe alguna otra intervención, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos someta a votación de manera nominal la solicitud de cuenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Desde luego Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 4 cuatro votos a favor, la excusa planteada por el Magistrado Martínez se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Gracias Señor Secretario, le solicito registre en el acta de sesión, la aprobación por unanimidad de la excusa planteada por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, en relación al juicio ciudadano con número de expediente JDC-001/2016 y sus acumulados JDC-002/2016 y JDC-010/2016, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113 inciso c) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como los artículos 13 y 28 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Señor Presidente.

Previo análisis y discusión, 4 cuatro de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos, aprueban la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, en relación al juicio ciudadano con número de expediente JDC-001/2016 y sus acumulados JDC-002/2016 y JDC-010/2016, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113 inciso c) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como los artículos 13 y 28 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Continúe por favor.

LICENCIADA CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROSCO: (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y señores Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-001/2016, y sus acumulados,

identificados con las claves **JDC-002 y JDC-010 ambos de este año, con motivo de las demandas presentadas por Faviola Jacqueline Martínez Martínez**, quien comparece por su propio derecho, a fin de impugnar los oficios CPN/SG/09/2016 y CEN/SG/03/2016; la entrega-recepción realizada a Miguel Ángel Martínez Espinosa respecto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Jalisciense 2016 de dicho instituto político.

En primer orden, cabe precisar que el Juicio Ciudadano 2 de este año, fue returnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Teresa Mejía Contreras al advertirse conexidad con el diverso JDC-001/2016.

Del mismo modo, si bien el escrito que dio origen al diverso JDC-010/2016, fue presentado por la parte actora como escrito de ampliación en relación al Juicio ciudadano 2 del índice de este Tribunal, al identificarse un distinto acto impugnado al controvertido en aquel, **el Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, determinó desglosarlo del expediente respecto del cual fue presentado, a efecto de integrar un nuevo juicio ciudadano con el mismo, por cumplir los requisitos formales para ello y en atención al derecho de acceso a la justicia de la incoante, mismo que fue **conocido igualmente**, en la ponencia a cargo de la Magistrada Teresa Mejía Contreras.

Ulteriormente, ante la conexidad de los tres juicios de mérito, se ordenó para su resolución, su acumulación al más antiguo, esto es, al JDC-001/2016 del que ahora se da cuenta con sus acumulados.

Precisado lo anterior, **en la consulta** que se somete a su consideración, se propone declarar **la improcedencia** del escrito de ampliación de demanda presentado por la actora en relación al primer Juicio Ciudadano de este año, pues no satisface el requisito de procedencia relativo a que en él se refieran hechos novedosos, o el conocimiento de hechos ignorados con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, **sino que por el contrario**, en el mismo se reiteran hechos y se abunda en detalles de éstos, de ahí que, se proponga su improcedencia.

Ahora bien, desestimadas las causales improcedencia y sobreseimiento hechas valer tanto por los terceros interesados, como por los órganos responsables, en el proyecto de cuenta se propone declarar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la incoante, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer orden, respecto a la falta de competencia de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para conocer y resolver el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad intrapartidista presentado por la ciudadana actora, **y por ende** la invalidez del oficio CPN/SG/09/2016, se propone **INFUNDADO** toda vez que, conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad de convocar al Comité Ejecutivo Nacional y la urgencia de resolver el medio intrapartidista, el Presidente del Comité referido -quien también preside la Comisión Permanente-, está facultado para dictar las medidas que juzgue pertinentes, debiendo enterar de ello, a la Comisión Permanente **quien determinará lo conducente**, por ser éste un órgano colegiado superior incluso, al propio Comité.

En esa tesitura, si la Comisión Permanente determinó -en ejercicio de sus facultades-, conocer y resolver el recurso de inconformidad incoado por la actora, **ello resulta acorde** con la propia normativa del partido, pues se prevé en su favor, un procedimiento que dota de funcionalidad a todos los

órganos del partido, con el objeto de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeñan, **sobre todo en caso** de que se encuentre pendiente de resolver un medio de impugnación intrapartidista.

De ahí que, se proponga calificar INOPERANTE el agravio relativo a la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la enjuiciable, pues conforme se ha expuesto, al haberse resuelto **de forma definitiva el mismo** por autoridad competente, el Comité Ejecutivo se encuentra relevado de su obligación de resolver tal controversia.

Ahora bien, respecto a las consideraciones de fondo vertidas en el oficio emitido por la Comisión Permanente, la enjuiciable señala que se realizó una indebida valoración de las pruebas ofertadas, tales motivos de disenso se proponen INOPERANTES, pues la accionante no controvierte de **manera frontal**, los razonamientos sostenidos por la responsable en el fallo, conforme a los que concluyó, que no era posible tener por acreditados los hechos que pretende la incoante.

Ahora bien, por lo que hace a que la autoridad responsable no consideró los agravios relativos a la instalación de un sólo centro de votación en diversos municipios, entre ellos, Guadalajara, se propone su INOPERANCIA, toda vez que, **del análisis de la demanda** se advierte que la parte actora no expresa bajo qué circunstancias o condiciones considera que la instalación de sólo un centro de votación trascendió al resultado de la elección.

Esto es así, porque no basta con señalar que disminuyó el porcentaje de votación respectivo, a lo cual, tampoco expresó hechos ni aportó pruebas tendentes a acreditarlo, de ahí que se surta la inoperancia del agravio señalado.

Por otro lado, respecto a que la responsable se alejó de los principios de legalidad y certeza en relación al agravio relativo al proceso de designación de integrantes de las mesas directivas, así como no recabó las pruebas solicitadas, se propone calificarlo **INFUNDADO**, toda vez que la autoridad al emitir la resolución impugnada determinó correctamente que la parte actora, ya había agotado todas las instancias de la cadena impugnativa, motivo por el cual consideró que el agravio actualizaba la causal de inoperancia por detectarse como cosa juzgada.

En otro orden de ideas, por lo que hace a lo que señala la enjuiciable de que la responsable fue omisa en valorar los elementos de prueba aportados al procedimiento, a efecto de acreditar la participación del Presidente y diversos empleados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, resulta **INFUNDADO**, toda vez que las pruebas técnicas aportadas, resultan insuficientes en el presente caso **a efecto de tener por acreditado los hechos**, en virtud de que dada su naturaleza, dichas pruebas son imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de **modo absoluto e indudable**, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con la violación a los principios de legalidad y certeza durante la sesión de cómputo estatal respectiva, se propone calificarlos **INFUNDADOS**, puesto que aun cuando contrario a lo precisado por la responsable **el disco compacto sí reproduce** contenido de video, lo cierto es que dada su naturaleza, al ser una prueba técnica tiene carácter imperfecto antes referido.

*Así las cosas, se propone INFUNDADO el agravio relativo a la invalidez de la Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Jalisciense del Partido Acción Nacional 2016, **pues la misma** fue emitida una vez confirmada y ratificada la elección tanto del Presidente como del Secretario del Comité Directivo Estatal, por lo que éstos se encontraban válidamente ejerciendo las funciones de sus cargos partidistas.*

*Por otro lado, en la propuesta se estima que no le asiste razón a la enjuiciante en relación a que los oficios controvertidos, constituyan dos resoluciones **distintas recaídas a un mismo expediente**, pues en el oficio dictado por el Comité Ejecutivo Nacional en un segundo momento, no se realizó estudio de fondo propio y distinto al sustentado por la Comisión Permanente, sino que se limitó a replicar el estudio de aquella.*

*De manera que, aun cuando de la normativa partidista no se advierte disposición alguna que al caso concreto, conceda al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la facultad de aprobar o confirmar las determinaciones adoptadas por un órgano superior a éste, **como lo es la Comisión Permanente**, cierto es también que ello en forma alguna, afecta la validez del oficio por el que la citada Comisión resolvió en definitiva y con todos sus efectos, el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, ello porque la emisión de un acto válido, no puede ser **afectada por uno distinto** realizado con posterioridad, por lo que se propone INOPERANTE tal motivo de disenso.*

Así, dado el calificativo propuesto con anterioridad, se consideran igualmente INOPERANTES los agravios que guardan relación con las consideraciones sostenidas en el oficio dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, pues se hacen depender de un diverso agravio que ya fue desestimado.

*En esa tesitura, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Doctora Teresa Mejía Contreras, propone** los siguientes puntos resolutivos en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-001/2016 y sus acumulados JDC-002 y JDC-010 ambos de este año**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y sus acumulados, quedó acreditada en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación en los presentes juicios ciudadanos acumulados, el acuerdo CPN/SG/09/2016 dictado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se confirmó y ratificó la Elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Jalisco 2015-2018, así como se ordenó la entrega-recepción del citado órgano partidista local.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco del año 2016.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio y sus acumulados como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, muchas gracias Señora Magistrada. Señores Magistrados el proyecto de resolución está a su consideración.

Adelante Magistrado tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente. Haré algunas breves referencias, no sin antes señalar mi reconocimiento a la ponente por su trayectoria y por su talento al resolver, pero por esta ocasión no comparto los argumentos del fallo que se nos propone por los siguientes motivos:

En una breve reflexión debemos de recordar que en el expediente **JDC-6001/2015** resolvimos por unanimidad reencauzar el medio de impugnación presentado por Faviola Jacquelin Martínez Martínez al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Comisión de asuntos internos en la vía de Recurso de Inconformidad, en el que esencialmente se aducía la conculcación de derechos político-electorales de la promovente relacionados con la renovación de un órgano directivo del Partido Acción Nacional en esta entidad.

De una interpretación sistemática de la normatividad partidista aplicable al caso que se resuelve es posible advertir en mi concepto lo siguiente:

Que la autoridad partidista competente para atender y desahogar el Recurso de Inconformidad que se interponga con motivo de las controversias que surjan con motivo del proceso de elección, será el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos, que una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, el Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección, que los candidatos a Presidente y a Secretario General entrarán en funciones una vez que el citado Comité Ejecutivo Nacional ratifique su cargo, que el Presidente e integrantes del Comité estatal entrarán en funciones hasta que hayan sido ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Precisado lo anterior y no obstante haberse ordenado el reencauzamiento por este órgano jurisdiccional del medio de impugnación presentado para ser resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos, por ser la autoridad partidista competente para ello, conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria respectiva, es la Comisión Permanente Nacional, quien el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, emite la resolución del expediente CAI-CEN-070/2015 contenida en el oficio CPN-SG/09/2015 que ratifica la elección de presidente

e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, y confirma la elección del ciudadano Miguel Ángel Martínez Espinosa como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Jalisco, e instruye al Comité Directivo Estatal en Jalisco, en funciones para que realice los trámites necesarios para la entrega-recepción, lo anterior a consideración del suscrito en primer término contraviene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues todo procedimiento contencioso debe ajustarse a sus formalidades y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues la seguridad jurídica, legalidad y certeza debe privilegiar la actuación no solo de los tribunales del país, sino también de las autoridades partidistas responsables de resolver las controversias que se susciten entre sus militantes y con ello sustentar el estado de derecho, los partidos políticos de acuerdo a la base primera del artículo 41 de nuestra Carta Magna, son entidades de interés público que deben de velar por el irrestricto cumplimiento tanto de las normas intrapartidarias o constitucionales que rigen y dan certeza en su conjunto a los actos electorales, en consecuencia cuando una autoridad partidista que resulta competente para resolver el medio de defensa intrapartidario, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparte de los principios inherentes al debido proceso, así como los principios rectores de legalidad y certeza que deben privilegiar la función electoral.

Evidenciado lo anterior, contrario a los argumentos expuestos en el proyecto que se nos sometió a consideración, la falta de integración del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Asuntos Internos no puede traer como consecuencia que se excluya al Comité Ejecutivo Nacional de la obligación y del ejercicio de la competencia impuesta por la convocatoria, pues en la misma se estableció la competencia para atender y desahogar el recurso de inconformidad.

Del análisis de la convocatoria de marras, no se desprende facultad o competencia a favor de la Comisión permanente del Consejo Nacional del ente político que le permite conocer y resolver la controversia planteada por la actora en su medio de impugnación primigenio, más aún del estudio de los artículos 33 bis, y 13 de los Estatutos Generales y del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional respectivamente, mismos que regulan las facultades y deberes de la comisión de referencia, no se advierte que entre los mismos esté la de resolver los recursos de inconformidad previstos por la convocatoria, es por lo que se hace evidente que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional inobservó el mandato constitucional establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues el acto emitido adolece de legalidad y de certeza, pues fue emitido por autoridad incompetente, lo que se traduce en una violación formal y material de derechos fundamentales, pues es un principio rector al resolver el conflictos de intereses por la autoridad facultada para dirimir el conflicto puesto a su consideración, por ende una violación de derechos fundamentales al debido proceso en mi concepto no puede ser convalidada y debe declararse su nulidad.

Pues tal precepto constitucional consagra el principio de legalidad por virtud del cual las autoridades solo están facultadas para actuar en el ámbito de su competencia a efecto de dar certeza, seguridad jurídica a los gobernados, este último principio rector de la función electoral.

Al respecto del principio de legalidad, este ha sido incorporado a nuestro sistema jurídico como un límite al poder y como una función eminentemente garantista, es decir, no se trata de una aplicación inflexible de la norma sino de un límite para quienes ejercen los poderes públicos, impidiendo con ello una actuación arbitraria de las autoridades y salvaguardando un derecho fundamental a favor de los subordinados a la propia autoridad.

A causa de lo anterior sostengo la presente postura, ya que es mi convicción que no estamos en presencia de un mero incumplimiento formal de la autoridad responsable respecto de la norma, sino de la vulneración de un derecho sustancial de la actora en este juicio ciudadano ante este actuar de la autoridad.

A su vez insisto, se trastoca el principio de certeza que rige la materia electoral, pues se debe de tomar en cuenta que la convocatoria se estatuyó la competencia para conocer y resolver de los recursos de inconformidad a favor del Comité Ejecutivo Nacional fue publicada con fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, es decir, se hizo del conocimiento de los participantes en la contienda electoral interna las reglas bajo las cuales se desarrollaría el proceso electivo desde esa fecha, lo que trastoca las reglas establecidas para los contendientes en la convocatoria de mérito, puesto que se vulnera el derecho fundamental del debido proceso que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 14, 16 de nuestra norma suprema, por lo que no resulta válido una vez iniciado el proceso electoral modificar las reglas relativas a la resolución de los medios de solución de controversia.

Por lo anteriormente expuesto es mi convicción, y haré un voto particular en ese sentido, es que el suscrito considera que no es correcta la conclusión a que se arriba en el fallo que se nos propone y por lo tanto al ponerse de manifiesto la incompetencia de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional debe quedar sin efecto todos los actos y acuerdos emitidos posterior a la resolución del expediente CAI-CEN-070/2015 contenida en el oficio CPN/SG/09/2015, porque parten de un acto emitido por autoridad que carece de competencia para ello.

Es cuánto Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias Señor Magistrado, el proyecto continúa a la consideración de todos ustedes.

Si no existe alguna otra intervención le solicito Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos fue expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Desde luego Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 3 tres votos a favor y 1 un voto en contra, el proyecto de resolución se aprueba por mayoría de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Señor Secretario, vista la votación emitida y toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-001/2016 y sus acumulados JDC-002/2016 y JDC-010/2016**, fue votado a favor por la mayoría de los Magistrados que integramos este Pleno, con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa previamente aprobada, le solicito registre en el acta de sesión la votación de 3 tres votos a favor del proyecto y 1 un voto en contra, del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, por lo que el proyecto de resolución presentado se aprueba por **mayoría** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Así lo registro Señor Presidente.

Previo análisis y discusión de 4 cuatro de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dada la abstención del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa por excusa aprobada por el Pleno, por MAYORÍA de 3 votos a favor y 1 un voto en contra, del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente

identificado con las siglas y números JDC-001/2015 y sus acumulados JDC-002/2016 y JDC-010/2016.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Así lo registro Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Adelante Magistrado tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, solicitar que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 de nuestro Reglamento Interno, solicito que mi voto particular se inserte al final de la sentencia y se me dé los tiempos que nuestro reglamento establece por favor.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Al efecto, atendiendo a la solicitud del Magistrado que disiente, su voto particular emitido, una vez rubricado y firmado, se insertará al final de la resolución aprobada por la mayoría, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 fracción I del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la Señora y de los Señores Magistrados que integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: En consecuencia, siendo las 14:36 catorce horas con treinta y seis minutos del día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 15 quince fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de éste órgano. Conste. - - -

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de marzo del año 2016 dos mil dos mil dieciséis.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS